

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## PARTICULARES

Nº 047

PERIODO LEGISLATIVO 2016

EXTRACTO COLEGIO DE PROFESIONALES DE ENFERMERÍA DE LA  
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO NOTA Nº 183/16 , INFORMANDO SO-  
BRE CAUSA JUDICIAL EN CONTRA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES DE  
ENFERMERÍA DE TDF.

Entró en la Sesión de: \_\_\_\_\_

Girado a Comisión Nº \_\_\_\_\_

Orden del día Nº \_\_\_\_\_



**Colegio de Profesionales de Enfermería de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Ley Provincial N° 927.**  
 02901-15541789 Sede: Maipú N° 510 - Ushuaia Tierra del Fuego.



REGISTRO N°	HORA
SUR 08 ABR 2016	12:16
FIRMA	

Nota: N° 183 ..... 72016  
 Letra: CPE; DC

**OBJETO: Informativo por Causa Judicial.**

11 ABR 2016
048 1600

Presidencia del Poder Legislativo de la Provincia de Tierra del Fuego.

En mi carácter de Presidente del Colegio de Profesionales de Enfermería de la Provincia de Tierra del Fuego; me dirijo a usted a los siguientes efectos:

De acuerdo a la DEMANDA JUDICIAL presentada por el sindicato de ATE en contra del COLEGIO DE PROFESIONALES DE ENFERMERÍA DE TIERRA DEL FUEGO; y en virtud a lo que ha expresado en su demanda; (inconstitucionalidad de la ley 927, sus artículos, resoluciones y procedimientos), por ello informo:

El Sr. Juez Dr. Aníbal LOPEZ TRILI - Juzgado Civil y Comercial N° 1 Distrito Judicial Zona Norte Ciudad de Rio Grande, en base a la documentación que el Área Legal del Colegio ha presentado como respaldatoria; El Sr. Juez procede a NO dar a lugar y RECHAZAR la causa judicial-recurso de amparo presentada por el sindicato de ATE.

Asimismo, por tal motivo el Sr. Juez informa al sindicato que deberá hacerse cargo de las costas intimándolos a abonar lo que correspondiese en el tiempo que se establece.

La presente pone en conocimiento al colegio profesional de enfermería para que continúe con sus procedimientos normales, cumpliendo y haciendo cumplir con la vigente ley 927.

Saludo Atte.

Ushuaia, 07 de abril de 2016.



*[Signature]*  
 Christian Alejandro Seguí  
 Licenciado en Enfermería  
 Mat: CPE N° 001  
 Presidente

*Pase a Academia Legislativa, a sus efectos. - Ushuaia, 09/04/16.*

*[Signature]*  
 Juan Carlos ARCANDO  
 Vicegobernador  
 Presidente del Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
**PODER JUDICIAL**  
JURISDICCION "ATE" COLEGIO Público Profesionales De La Enfermería "AMPARO COLECTIVO"

Uruquende, 24 de febrero de 2016.-

**AUTOS Y VISTOS:** Este expediente caratulado: "A.T.E. c/ COLEGIO PUBLICO PROFESIONALES DE LA ENFERMERIA S/ AMPARO COLECTIVO", Expte. n° 24.911 en estado de resolver, del que

**R E S U L T A:**

1.- Que a fs. 01/16 se promueve formal acción de amparo colectiva, contra el Colegio Público de Profesionales de Enfermería de la Provincia de Tierra del Fuego, pidiéndose se declare la nulidad e inconstitucionalidad de los arts. 8°, 9° y 16 inc. b) de la Ley Provincial N° 927.

Luego de fundamentar la legitimación activa, señala que con fecha 22/11/2012 se sancionó la Ley Provincial N° 927 y posteriormente se convocó a una Asamblea donde se eligieron las autoridades y cargos a cubrir en el Colegio creado por la referida norma.

Agrega que en dicha asamblea se trataron algunas temas referidos al monto de las cuotas a cobrar por matrícula, mensual y por aulas.

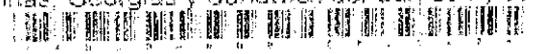
Sostiene que al tiempo las autoridades del Colegio comenzaron a intimar a los enfermeros a la reinscripción y el previo pago de la misma al que se cuestiona en orden a la autoridad facultada para ello.

Ataca de inconstitucionales los arts. 7, 8, 9 y 16 Inc. b) de la Ley 927 por ser contrarios al art. 105 Inc. 3º de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, sosteniendo que la colegiación obligatoria es contraria a dicha norma.

En apoyo a tal planteo, fundamenta la vigencia de Decreto Nacional N° 2293/92, argumentando que la Provincia de Tierra del Fuego es quien matriculaba a sus profesionales enfermeros, otorgándole número y carnet identificatorio.

Finalmente refiere la prueba que hace a su derecho.  
2.- Que fs. 135/138 comparece el Presidente del Colegio y certifica el informe circunstanciado requerido, solicitando el rechazo de la acción instaurada.

Peticiona la citación de la Legislatura de la Provincia por haber sido la autoridad que sancionó la norma impugnada.



Argumento a improcedencia de la decisión de inconstitucionalidad de los dispositivos constitucionales de la ley provincial N° 27, al considerarlo esencial para lograr la finalidad y el espíritu de la norma.

Esta en precedente de la C.S.A.M. que sostiene que la facultad de reglamentar el ejercicio de las profesiones liberales no es contraria a los derechos constitucionales, referido a la regularidad del procedimiento de fijación de los honorarios de la matrícula.

3.- Que a fs. 134/15 el Tribunal dispuso rechazar la intervención de tercero solicitada por el Colegio Público de Profesionales de enfermería.

Que a fs. 166 el Sr. Agente Fiscal en turno concretó la vista que se fuera dispuesta.

Que a fs. 168 quedan estos autos en estado de ser correalos.

#### CONSIDERANDO:

I.- Que el tema debatido en las presentes actuaciones consiste de determinar si resulta procedente la vía del recurso interpuesto, que persigue la declaración de inconstitucionalidad de diferentes disposiciones de la Ley Provincial N° 27, mediante la cual se crea el Colegio Público de Enfermeros de la Provincia de Tierra del Fuego.

Que tal análisis interpretativo debe centrarse en que la acción de amparo se admite contra actos u omisiones de autoridad pública que lesionen o restrinjan, alteren o ataquen, **con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta,** los derechos o garantías reconocidas por la constitución (art. 15 ley 16.386).

Es que en el caso, resulta relevante tener en cuenta que resulta inconstitucional Provincialmente el art. 20 del artículo 15 C.A.M. en que Justifica el análisis del planteo de inconstitucionalidad de la ley Provincial N° 27, en el estado actual del mismo en amparo.

II.- Las disposiciones impugnadas son los arts. 1° y 8° y 9° de la ley de la ley supra, los que textualmente disponen:

"Artículo 1°.- Obligaciones. Dejarles obligatoria la remuneración prevista, no pudiendo ejercer la profesión en caso de no estar efectuada la remuneración dispuesta."

"Artículo 8°.- Matriculación. Ser requisito para inscribirse y obtener la matrícula del Colegio los siguientes: 1.- acreditar aptitud personal; 2.- haber cursado el curso de





concluirse -tal como lo hace sin desarrollo ni argumentación suficiente la parte actora-, que la obligatoriedad de las colegiaciones resultaría contraria a la Constitución Provincial.

Es que la norma en análisis, tal como establece que la obligación de inscripción profesional es un requisito indispensable para ejercer las profesiones, pero en caso de que el Poder Legislativo decide la obligación obligatoria, tal como ha acontecido con la norma impugnada, ello es plenamente constitucional.

Así como correctamente lo señala la accionada, se encuentran vigentes en el ámbito Provincial la colegiación obligatoria de los **psicólogos** (Ley 318 art. 6°), de los **farmacéuticos** (Ley 524 art. 24), **médicos veterinarios** (Ley 568 art. 10), de los **arquitectos** (Ley 398, art. 9), **abogados** (Ley 607 art. 3°) y **martilleros** (Ley 762 art. 3°). Entre otros, antecedente que refuerza la constitucionalidad de las colegiaciones en el ámbito de la Provincia.

Corresponde así concluir que la interpretación a favor de la constitucionalidad de la colegiación obligatoria realizada por la Legislatura Provincial, no ha sido novedosa para el caso, sino por el contrario resulta una constante en el tiempo y en las diferentes integraciones del Poder Legislativo de la Provincia.

III.- Que en relación al argumento de la parte actora, relativo a la vigencia del Decreto Nacional N° 2792/92, es relevante destacar que la inoperancia de la misma ha sido objeto de expreso pronunciamiento por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en resolución que considero aplicable al presente caso.

En tal sentido se ha establecido:

"La aplicación del Decreto 2792/92 (R.D. III-D, 419), que desreguló el ejercicio de las profesiones liberales y permitió ejercer cualquier actividad u oficio en todo el país con una única inscripción en el registro profesional que correspondiera al del domicilio real del interesado, está sujeta a un doble orden de condiciones: la aprobación del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento por las legislaturas locales y la derogación expresa de las disposiciones que exigen la inscripción en el matrícula profesional, requisito este último que no se ha llevado a cabo en el caso." (Corte Suprema de Justicia de la Nación • E. C., S. A. c. Colegio Público de Abogados • 01/06/2000 • SA 137 2000 S, 106 • AR/NR/531/2000).

Que en consecuencia resultase sancionado la norma de obligatoria inscripción para los **maestros en la jurisdicción Provincial**, no obsta para que el Decreto impugnado, cuya inoperancia ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no sea de aplicación en el caso.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur,  
República Argentina

**PODER JUDICIAL**

provincia: d.- cumplir con las demás exigencias que establezca el Reglamento Interno; e.- manifestar, bajo juramento, no estar comprendido en causas de inhabilitación e incapacidades judiciales, o suspensiones o exclusiones en el ejercicio profesional por sanciones disciplinarias en otras provincias; y f.- acreditar certificado de buena conducta policial."

"Artículo 9º.- Solicitante de Matrícula. El aspirante, a efectos de obtener la matrícula, presentará la solicitud de inscripción ante el Colegio, quien deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles. La falta de resolución dentro del plazo establecido, producirá la concesión automática de la matrícula, debiendo proceder a otorgar número y conciencia correspondiente. Si la solicitud es rechazada o denegada deberá fundarse mediante resolución invocando la causal del rechazo."

"Artículo 16.- Obligaciones. Son obligaciones de los matriculados en el Colegio: ...laborar puntualmente las cuotas de matriculación que se coligen por la presente ley..."

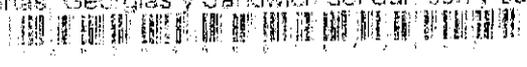
Que de las disposiciones transcritas se advierte, que el núcleo de la impugnación se circunscribe a la obligatoriedad de la matriculación, todo ello con fundamento en el art. 105 (inc. 33) de la Constitución de la Provincia.

Que surge así de la aludida cláusula constitucional la facultad de la Legislatura Provincial, de regular el ejercicio del poder de Policía en materia de profesiones liberales, todo ello en resguardo del orden, la seguridad y la salubridad públicas.

Que el abordaje del planteo de inconstitucionalidad (vicio de [?] de [?]), en primer término, considera que ello constituye la "áxima ratio" del orden jurídico debiendo siempre interpretarse de manera restrictiva y a favor de la validez de la norma.-

"La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones encomendadas a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un escabido examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (del dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte hace suyo)." *Ordoñez del Sud S.A. c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires - IV 29/03/2004, 927*

Que expuesta lo anterior corresponde recurrir para la resolución del caso, a la interpretación literal de tal dispositivo, a través de tal núcleo en modo alguno puede Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



**PODER JUDICIAL**

Es un caso ya resuelto, desdoblamiento, con lo  
sanción de los roles impugna el artículo 100 de la  
Constitución en uso de sus atribuciones constitucionales, lo  
decretado exige la participación de la matrícula y los abogados

IV - Que por otra parte la relación carpentera de  
la Abgta. Impugnada, es no alguna importe una relación de  
violación del derecho a trabajar, tal como se ilustra a  
expresar sin más fundamento la parte actuante.

Para nuestra referencia expresa en nuestro decreto  
constitucional referida en fecha anteriormente en  
relación obligatoria de asociaciones profesionales para  
 ejercer sus profesiones liberales, Resolución de Apelación nº 10  
10/19/1993, ELIA 1994, 101, AFIDON/2258/1993.

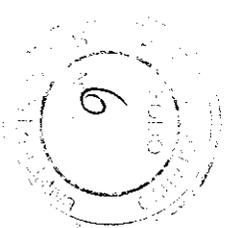
Que resultase evidente que la consecuencia  
obtenida, la cuota de matriculación prevista por el art. 100  
del E. C. de Tierra Impugnada, no resulta incompatible  
 con los art. 16 constitucional y otros constitucionales de  
violación de derechos de matrícula de abogados.

No sólo se es constitucional la obligación  
obligatoria de los abogados inscriptos, sino que tampoco lo es  
que ellos queden sujetos a pago de contribuciones que dejen  
ser equitativas y razonables, aspectos éstos no controvertidos  
 en este pleito; Indispensables para la subsistencia del arte y  
 el cumplimiento de sus fines." (Cámara Nacional de Apelaciones  
 en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - Bolson  
 Alredo A. A. C. Gobierno Nacional - 24/09/1985 - LA JUB 1984-C  
 , 14 - AR/JUR/1987/1985)

No resultan conexas a alguna instancia de la ley  
Federal las contribuciones a que los miembros del Colegio  
Federal de Abogados de la Capital Federal quedan obligados,  
 porque son indispensables para la subsistencia del arte y el  
 cumplimiento de sus fines. En evidente beneficio público,  
 consistente en el control de una actividad profesional de  
 alta y compleja naturaleza social, puede exigirse un pago  
 socialmente razonable privado, sin que ello implique una  
 violación a la garantía consagrada en el art. 17 de la  
 Constitución." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo  
 Contencioso Administrativo Federal, Sala III - Bolson, caso E. C.  
 Estado Nacional - 22/09/1990 - LA JUB 1990-D , 825 -  
 AR/JUR/2287/1990)

Que conforme las actuaciones expuestas surge  
claramente que no se configura la ilegalidad manifiesta que

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas



1994  
10/19

3

requiere la figura del aparo para su procedencia (art. 1 Ley  
6.980).

Que la resolución expuesta, ha sido convalidada por el  
Agente Fiscal al analizar el poder de constitucionalidad  
(ver Ex. 160).

Don poco más, considero que los arts. 71 8º y 1º  
de la Ley Provincial N° 927, no regulan  
nada de lo que se alega o argumenta en los hechos de la  
ley de arrendamiento y menos aún en lo que se declara en  
la resolución impugnada.

Por los argumentos expuestos, entiendo que la  
presente acción debe ser rechazada.

V.- Que las costas se imponen al vencido conforme al  
principio objetivo de la deuda (art. 7º sección).

Por lo expuesto,

**FALLO:**

1.- RECHAZANDO el recurso de amparo interpuesto por  
la Asociación Exabajadores del Estado (A.E.E.), contra el  
Colegio Público de Profesores de la Esmeralda de la  
provincia de Punta del Negro.

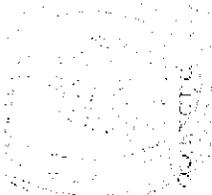
2.- COSTAS los autos (art. 7º sección).

3.- REGULANDO los honorarios del Dr. Marcos Corral  
litado en la suma de Pesos Cuatro Mil (\$ 4.000) y los del Dr.  
Juan MIRA en la suma de Pesos Seis Mil (\$ 6.000), de  
conformidad a lo dispuesto en los arts. 5º, 6º y 9º de la  
Ley.

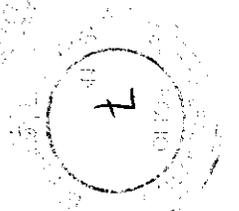
4.- INTIMANDO a la actora a abonar la tasa de  
justicia en el trámite de cinco días hábiles a partir de la  
publicación de la presente conforme lo dispuesto por el art.  
1º de la Ley 152, bajo pena de incurrir en la sanción de art.  
1º de la Ley 152, NOTIFICAN PERSONALMENTE O POR CEDULA  
conferenciada por Reolativa.

5.- INTIMANDO al Dr. Nelson GORON IRIARTE por el  
título de abogado (b) para acreditar el pago del derecho litis  
consortio y dispense por el art. 64 Ley. 21 de la Ley  
20.000 de 1971 bajo pena de incurrir en la sanción de art.  
1º de la Ley 152, de conformidad con lo dispuesto en el  
artículo 1º de la Ley 152 de 1971.

6.- COPIESE, regístrase y notifíquese personalmente o  
por cédula y al Sr. Agente Fiscal con copia de autos a su  
oficio de despacho.



Dr. Juan MIRA  
1972





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
**PODER JUDICIAL**



"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

29 FEB 2016

En \_\_\_\_\_ notifico a LOS RIZO  
de todo lo actuado. Conste. que NO FUE

LIBRANZ CENTURION  
Sancione

En 17 FEB 2016 notifico a  
de todo lo actuado. Conste.

Libranz Centurion  
  
Libranz  
118378